

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE ELECTRA ALTO MIÑO S.A. A FAVOR DE SU FILIAL, ELECTRA ALTO MIÑO DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA, S.L.

Expediente: TPE/DE/002/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 16 de febrero de 2017

Visto el expediente relativo a la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de ELECTRA ALTO MIÑO S.A. a favor de su filial, ELECTRA ALTO MIÑO DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de ELECTRA ALTO MIÑO S.A. (en adelante "MIÑO") en el que comunica la constitución de la filial, 100% participada, ELECTRA ALTO MIÑO DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA, S.L. (en adelante "MIÑO DISTRIBUIDORA"), a la que segrega la rama de actividad de distribución de energía eléctrica. En su escrito, la mercantil indica que la finalidad de la operación es adaptar su estructura societaria a los requisitos en

materia de separación de actividades del artículo 12 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- Documento 1: *Escritura de segregación de MIÑO.*
- Documento 2: *Cuentas anuales e informe de auditoría de MIÑO al 31/12/2015, último balance cerrado y aprobado.*
- Documento 3: *Balance de MIÑO después de la operación de segregación.*
- Documento 4: *Balance de MIÑO DISTRIBUIDORA después de la operación de segregación.*
- Documento 5: *Escritura de apoderamiento.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 16 de febrero de 2017, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. *“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen

actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales) a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de

Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación está comprendida en el punto 2 de dicha disposición, dado que como resultado de la misma se produce una doble consecuencia jurídica: de una parte una sociedad que ejerce la actividad de distribución, MIÑO, constituye una sociedad mercantil MIÑO DISTRIBUIDORA, lo que supone una adquisición de participaciones. De otra parte, la sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, comprendida en el punto 1 a), MIÑO DISTRIBUIDORA, adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de MIÑO, lo que constituye un supuesto de adquisición *“de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”*, contemplado igualmente en el punto 2.

En el ámbito de este procedimiento, ha de analizarse si la operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza MIÑO y que pasará a realizar, tras la operación comunicada, MIÑO DISTRIBUIDORA.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 13 de enero de 2016.

Conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del

análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1. Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

Sociedad segregada que aporta la rama de actividad regulada:

MIÑO es una sociedad mercantil, constituida el 1 de junio de 1983, y con domicilio social en calle Salvatierra de Miño (Pontevedra), Polígono industrial Chan da Ponte, parcela 19.

La mercantil quedará como la sociedad holding titular del 100% del capital de la sociedad beneficiaria MIÑO DISTRIBUIDORA (que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica), del 100% del capital de ELECTRA ALTO MIÑO COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.L.U. (que realizará la actividad de comercialización) así como del 8,97% de la entidad ENERGÍA DE GALICIA, S.A. (que realizará la actividad de producción de energía eléctrica).

Sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada:

La sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada es MIÑO DISTRIBUIDORA, sociedad unipersonal 100% participada por la mercantil, y que ha sido constituida por ésta con el traspaso de la rama de actividad segregada como consecuencia del acuerdo de segregación, para cumplir el deber de separación jurídica en el desarrollo de actividades libres y reguladas, impuesto en la legislación sectorial.

El objeto social de MIÑO DISTRIBUIDORA es el siguiente:

“La sociedad tendrá por objeto la distribución de energía eléctrica; incluyendo actividades complementarias a la misma como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo. “

De conformidad con la legislación del Sector Eléctrico, y en especial, con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la sociedad no podrá desarrollar actividades de

producción, comercialización o servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.”

Su domicilio social se fija en el polígono industrial Chan da Ponte S/N, parcela nº 19, 36450, Salvaterra de Miño (Pontevedra).

MIÑO DISTRIBUIDORA se constituye con un capital social de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** dividido en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** participaciones, que serán atribuidas a MIÑO, como sociedad segregada, junto a una compensación en metálico de 19 céntimos de euro.

3.2. Descripción de la operación y Proyecto de segregación

La operación que se analiza en la presente Resolución consiste en la constitución de MIÑO DISTRIBUIDORA, y el traspaso a su favor de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de MIÑO, mediante una operación de segregación.

Justificación y objetivos de la operación de segregación

La antigua Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecía en su artículo 14.5 determinadas exenciones para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, dentro de las cuales se encontraba MIÑO, que posibilitaba que tuviera participaciones en sociedades que realizaban dichas actividades.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que deroga la anterior, ha eliminado parte de las exenciones para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes. En concreto, el artículo 12, “Separación de actividades” de la Ley 24/2013, establece:

“Artículo 12. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

(...)

3. *El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes”.*

Así, tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, MIÑO ha de cumplir con lo establecido en el punto 1 del artículo 12, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.

Para que las distribuidoras adapten su estructura societaria, la propia Ley fija un periodo transitorio de 3 años, en su disposición transitoria cuarta. Este periodo terminaría en diciembre de 2016.

*“Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.
Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos”.*

Adicionalmente, el artículo 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, elimina la posibilidad de prestar garantías y avales a sociedades del grupo o vinculadas al disponer lo siguiente:

“Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector eléctrico”

Por todo lo anterior, la operación de segregación proyectada se realiza por MIÑO para separar la actividad de distribución de energía eléctrica a MIÑO DISTRIBUIDORA, y así dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 24/2013.

Tramitación de la operación

A estos efectos, MIÑO ha efectuado las siguientes operaciones y tramitaciones:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

La operación se ha realizado dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, que terminaba el 28 de diciembre de 2016. Asimismo, la comunicación a la CNMC se ha efectuado dentro del plazo de los 15 días siguientes a la realización de la operación, establecido en el apartado 6 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Aportación no dineraria de la rama de actividad (distribución)

La rama de actividad objeto de aportación consiste en el conjunto de elementos patrimoniales, tanto del activo como del pasivo, afectos a la actividad de distribución de energía eléctrica, conformando todos ellos una unidad económica independiente. La valoración total de los mismos es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, según los valores que constan cerrados a 31 de diciembre de 2015.

$\text{Activos segregados} - \text{Pasivos segregados} - \text{Subvenciones} = \text{Valor de la aportación}$

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Dicho conjunto de elementos son los que constan en el Anexo II del Proyecto de Segregación, aportado en el escrito de comunicación de la Cooperativa a la CNMC.

Los activos segregados de la rama de actividad regulada se detallan a continuación:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Ampliación de capital de MIÑO DISTRIBUIDORA

La recepción de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de la cooperativa por parte de MIÑO DISTRIBUIDORA se llevará a cabo mediante la emisión de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** participaciones sociales de 1 € de valor nominal cada una, que suscribirá íntegramente MIÑO como socia única.

Fecha a efectos contables de la aportación no dineraria de la rama de actividad

La fecha a efectos contables de la operación será el 1 de enero de 2016.

3.3. Análisis de los balances antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada

A partir de la comunicación de la distribuidora de fecha 13 de enero de 2017 se presentan los balances proforma antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada (distribución de energía eléctrica) de MIÑO a favor de MIÑO DISTRIBUIDORA.

En el cuadro siguiente se muestra en la primera columna el balance de MIÑO a 31/12/2015 (antes de la operación). En la segunda columna se presentan las partidas que segregan a la nueva distribuidora, y en la última columna se incluyen las partidas que permanecerían en la mercantil MIÑO tras la segregación. Todo ello según la información aportada por MIÑO y MIÑO DISTRIBUCIÓN a la CNMC en su escrito y documentación aportada en fecha 13 de enero de 2017. Cabe hacer constar que pueden existir diferencias entre los valores del proyecto de segregación, que se corresponden con la valoración de las partidas que se traspasan a fecha 31/12/2015, y los valores a fecha 26/12/2016, que es la fecha en la que se formaliza la operación, derivadas del curso ordinario de los negocios.

Cuadro 1: Balance de MIÑO a 31/12/2015 (antes de la operación). Importes que se segregan de la actividad de distribución y resto.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: CNMC y elaboración propia.

Cuadro 2: Balance proforma antes y después de la operación de segregación.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Análisis de los activos y de los pasivos segregados

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Plantilla que se traspasa a la distribuidora

Según la información aportada a la CNMC se traspasan a MIÑO DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Prestación de servicios intragrupo

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de MIÑO a MIÑO DISTRIBUIDORA. Como resultado de la misma, una sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, comprendida en el punto 1 a), MIÑO DISTRIBUIDORA, adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de MIÑO, lo que constituye un supuesto de adquisición “*de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia*”

significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”, contemplado en el punto 2.

El valor total de la rama de actividad aportada asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. MIÑO, socia única, asume el capital emitido por MIÑO DISTRIBUIDORA.

Tras la operación, ELECTRA ALTO MIÑO, S.A. (Sociedad Segregada), pasará a ser una sociedad holding titular del 100% del capital de la sociedad beneficiaria MIÑO DISTRIBUIDORA, del 100% del capital de ELECTRA ALTO MIÑO COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.L.U. (que realizará la actividad de comercialización de energía eléctrica) así como del 8,97% de la entidad ENERGÍA DE GALICIA, S.A. (que realizará la actividad de producción de energía eléctrica).

La operación se ha realizado en fecha 26 de diciembre de 2016, y ha quedado inscrita en el registro mercantil de Pontevedra. La comunicación a la CNMC se ha efectuado dentro del plazo de los 15 días siguientes a la realización de la operación, establecido en el apartado 6 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La operación se realiza por MIÑO por la necesidad legal de adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades establecidos en el punto 1 del artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y que permitía que MIÑO tuviera participaciones en sociedades que realizaban la actividad de comercialización y producción energía eléctrica. La adaptación de su estructura societaria se efectúa dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la D.T. 4ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

A pesar de que la operación de segregación se realiza por razones de imperativo legal, existen determinados puntos en el proyecto de segregación, que tienen un alcance más amplio que el mero cumplimiento de las obligaciones legales en materia de separación de actividades, y que corresponden a una decisión de la cooperativa.

En primer lugar, MIÑO mantiene el importe de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, que asciende a 31/12/2015, a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Esto supone un efecto negativo para la sociedad que realizará la actividad regulada, en comparación con la situación que se daba con anterioridad a la operación de segregación, dado que contará con menos recursos líquidos. No obstante, MIÑO DISTRIBUIDORA tendrá una estructura financiera holgada.

En segundo lugar, MIÑO mantendrá **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** empleados, y prestará servicios de apoyo a la gestión a MIÑO DISTRIBUIDORA, repercutiendo un precio por los mismos con un margen. En relación a este contrato, cabe resaltar que SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L. deberá observar lo establecido en el artículo 20.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según el cual la sociedad deberá aportar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y a la CNMC, la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones *intragrupa* deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de MIÑO de fecha 13 de enero de 2017, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de esta resolución, no se desprende que la operación comunicada (sujeta al apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza MIÑO y que tras la operación pasará a realizar su filial, 100% participada, MIÑO DISTRIBUIDORA.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad sujeta la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento. Cabe indicar que esta conclusión se alcanza en base a la información aportada por MIÑO, anteriormente indicada.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de segregación de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de ELECTRA ALTO MIÑO, S.A., a favor de su filial 100% participada ELECTRA ALTO MIÑO DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA, S.L., comunicada a esta CNMC mediante escrito de 13 de enero de 2017.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.